



COMITÉ GARANTE DEL BANCO DE MÉXICO

RESOLUCIÓN BANXC2617104

Referencia: Solicitud con folio 420030700116226

Sujeto obligado recurrido: Banco de México

Sesión: 24/26

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veintiséis

Síntesis de la decisión: Se confirma el acto impugnado, al resultar infundado el agravio de la persona recurrente, toda vez que la determinación del sujeto obligado de tener por no presentada la solicitud con folio 420030700116226 es procedente conforme a lo previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ya que la prevención formulada no fue desahogada debidamente, pues la persona recurrente se limitó a remitir el propio oficio de prevención, sin aportar datos que permitieran subsanar las insuficiencias advertidas.

Índice Temático

I. Resultandos	2
II. Considerandos.....	5
II.1 Competencia.....	5
II.2 Cuestiones previas	6
II.3 Análisis del caso concreto	7
III. Decisión.....	17
IV. Resolutivos	18

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2617104
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700116226**

En sesión del once de septiembre de dos mil veintiséis, el Comité Garante de este Instituto Central resuelve el recurso de revisión BANXC2617104, y determina **CONFIRMAR** el acto impugnado emitido con motivo de la solicitud con folio 420030700116226, en virtud de los siguientes:

I. Resultandos

1. Presentación de la solicitud. El cinco de junio de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante “PNT”), se presentó una solicitud de acceso a datos personales mediante la cual una persona requirió que el sujeto obligado le concediera, por ese mismo medio, la siguiente información relacionada con dos operaciones identificadas con sus claves de rastreo, y de las cuales señaló montos específicos:

- Por cada operación, si en los sistemas del Banco de México existía registro de alguna transferencia realizada a través del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (en adelante “SPEI”), de un Comprobante Electrónico de Pago (en adelante “CEP”) o de cualquier otro comprobante de pago relacionado con las claves proporcionadas **(1)**.
- Si dichas claves correspondían a operaciones existentes, válidas y verificables **(2)**.
- Si las operaciones habían sido liquidadas, rechazadas, canceladas, o bien, si eran inexistentes o no localizables **(3)**.
- La fecha y hora de operación y su liquidación; el monto; las instituciones ordenante y receptora; estado técnico de la operación; así como los datos no reservados disponibles del CEP **(4)**.
- Constancia o documento técnico verificable correspondiente al CEP **(5)**.
- En caso de que no fuera posible proporcionar datos de terceras personas, entregar versión pública de la expresión documental que diera cuenta de la existencia, validez, fecha, monto, instituciones emisora y receptora, así como estado de liquidación de las operaciones **(6)**.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2617104
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700116226**

Asimismo, solicitó que, en caso de que la información fuera inexistente, se emitiera una respuesta fundada y motivada. De igual manera, manifestó que su petición se formulaba con fines jurídicos relacionados con un procedimiento de reconocimiento de inocencia y con una causa penal determinada.

Como documento adjunto, la persona solicitante incorporó el anverso y reverso de su credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

2. Prevención y orientación sobre la existencia de un trámite. El doce de junio de dos mil veintiséis, por medio de la PNT, el sujeto obligado notificó a la persona solicitante un oficio sin número de la misma fecha, mediante el cual la previno y la orientó a un trámite específico (consulta del Módulo de Información del SPEI). En la misma fecha, a través de la cuenta de correo electrónico señalada para recibir notificaciones, el sujeto obligado también notificó a la persona solicitante que tenía un requerimiento que consultar y atender por medio de la aludida PNT.

3. Prevención desahogada sin aceptar el trámite. El trece de junio de dos mil veintiséis, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona solicitante ejecutó el paso “Prevención desahogada sin aceptar trámite”, y en atención a la prevención que le fue formulada adjuntó el oficio descrito en el resultando anterior.

4. Determinación de tener por no presentada la solicitud. El primero de julio de dos mil veintiséis, a través de la PNT, el sujeto obligado notificó a la persona solicitante un oficio sin número de la misma fecha, a través del cual tuvo por no presentada su solicitud, al considerar que no desahogó la prevención formulada, porque omitió: (i) indicar el nombre de la persona titular de los datos personales requeridos; (ii) aclarar si ejercía el derecho de acceso directamente o por conducto de representante legal; (iii) precisar si la identificación correspondía a la persona titular y, en su caso, (iv) proporcionar la documentación necesaria para acreditar la identidad de esta y la personalidad de quien actuara en su representación, de conformidad con el artículo 46, fracciones I y II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

5. Recurso de revisión. El siete de julio de dos mil veintiséis, mediante la PNT, la persona recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa para inconformarse con la determinación de tener por no presentada su solicitud, al considerar indebida y desproporcionada la prevención formulada. En esencia, manifestó que, desde la presentación de su solicitud, adjuntó su identificación oficial vigente y la vinculó con su persona, por lo que estima que si el sujeto obligado tenía

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2617104
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700116226**

duda sobre si la identificación correspondía al titular de los datos personales, o si actuaba por propio derecho o como representante, debió formular una prevención clara, sencilla y proporcional. Asimismo, señaló que nunca recibió por correo electrónico la notificación de la prevención.

Adjunto a su recurso de revisión, la persona recurrente incorporó el oficio descrito en el resultando anterior.

6. Radicación y admisión. El trece de julio de dos mil veintiséis, se dictó proveído mediante el cual se radicó y registró el expediente en que se actúa en el Libro de Gobierno de la Dirección de Control Interno del Banco de México. En ese mismo acuerdo, se admitió a trámite el recurso de revisión en términos de los artículos 86, 87, 96 y 97 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, lo cual se notificó a las partes el mismo día.

7. Alegatos del sujeto obligado. El veintiuno de julio de dos mil veintiséis, el sujeto obligado remitió un oficio sin número, de la misma fecha, por medio del cual, en vía de alegatos, argumentó lo que a su interés convino en defensa de su atención a la solicitud materia del presente recurso de revisión, manifestó su voluntad de no conciliar e invocó la causal de sobreseimiento que consideró se actualizaba.

8. Recepción de alegatos. El veinticuatro de julio de dos mil veintiséis, se tuvo por presentado, en tiempo y forma, al sujeto obligado formulando alegatos, en los cuales manifestó lo que a su derecho convino. Asimismo, se tuvieron por admitidas las probanzas ofrecidas, consistentes en la prueba documental, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

9. Envío a resolución. El veintiocho de agosto dos mil veintiséis, al no existir diligencia pendiente por realizar, se emitió el acuerdo por medio del cual se envió a resolución el expediente del presente recurso de revisión.

10. Calendario de días inhábiles de la Autoridad Garante. Con el propósito de preservar el principio de certeza y seguridad jurídica, así como los derechos procesales de las personas inconformes y de los sujetos obligados, el Comité Garante del Banco de México aprobó, en sesión celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, la Disposición por la que se establece el calendario oficial de días inhábiles de la Autoridad Garante del Banco de México para el año 2026, para efectos de los actos y procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2617104
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700116226**

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual fue publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación. En términos del numeral Primero de la citada Disposición, se determinaron como días inhábiles para la Autoridad Garante del Banco de México, para el dos mil veintiséis, además de sábados y domingos, los siguientes: del jueves 1° al martes 6 de enero, lunes 2 de febrero, lunes 16 de marzo, del miércoles 1° al viernes 3 de abril, viernes 1° y martes 5 de mayo, del lunes 27 al viernes 31 de julio, miércoles 16 de septiembre, lunes 2 y lunes 16 de noviembre y del lunes 21 al jueves 31 de diciembre.

En consecuencia, en esos días se suspenden los plazos y términos inherentes a la recepción, tramitación, sustanciación y resolución, entre otros, de los medios de impugnación en materia de protección de datos personales establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

De acuerdo con lo anterior, a la fecha de emisión de la presente resolución, se actualizaron como días inhábiles, sábados y domingos, así como del veintisiete al treinta y uno de julio de dos mil veintiséis.

En atención a que no existe diligencia pendiente de desahogo y que, en términos del artículo 30 Bis, fracción XXV, del Reglamento Interior del Banco de México, la Dirección de Control Interno, a través de la Unidad Garante, proveyó a este Comité Garante la información necesaria para resolver el recurso de revisión **BANXC2617104**; incluyendo el proyecto para su análisis y resolución, en términos de los siguientes:

II. Considerandos

II.1 Competencia

Este Comité Garante del Banco de México es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 6°, párrafo cuarto, apartado A, fracciones II y VIII, 16, párrafo segundo y 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° de la Ley del Banco de México; 4° Ter y 31 Ter, párrafos segundo y sexto, fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México; así como 1°, 3°, fracción II, 83, fracción I, 86, 96, 99, 100, 101, y 103 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

II.2 Cuestiones previas

En relación con el artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el sujeto obligado argumentó que, en el caso concreto, se actualizaba la hipótesis prevista en la fracción IV de dicho artículo, conforme a la cual será desechado por improcedente el recurso de revisión cuando no se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 96 del mismo ordenamiento.

Al respecto, el artículo 105, fracción III, de la citada Ley General de la materia, dispone que el recurso de revisión será sobreseído cuando, una vez admitido, se actualice una causal de improcedencia como la mencionada.

En ese contexto, y dado que, de actualizarse la hipótesis de improcedencia invocada por el sujeto obligado, podría derivar en el sobreseimiento del presente medio de impugnación, a continuación, se realizará su estudio de manera preliminar al examen de fondo.

Del análisis del recurso de revisión se advierte que la inconformidad de la persona recurrente se encamina, sustancialmente, a controvertir la determinación por la cual el sujeto obligado tuvo por no presentada su solicitud de acceso a datos personales, al estimar que no desahogó la prevención formulada.

Sobre el particular, debe señalarse que el artículo 96, fracción XI, de la Ley General de la materia, prevé como supuesto de procedencia del recurso de revisión que no se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición). Dicha hipótesis se actualiza, entre otros supuestos, cuando el sujeto responsable, con motivo del incumplimiento de requisitos necesarios para la tramitación de la solicitud, determina no continuar con su gestión y, como consecuencia, impide que esta sea tramitada hasta la emisión de una respuesta de fondo.

En ese sentido, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, este órgano colegiado estima que la causa de pedir expresada en el agravio es clara y susceptible de ser estudiada. Ello, toda vez que la persona recurrente controvierte expresamente la determinación mediante la cual se tuvo por no presentada su solicitud de acceso a datos personales, actuación que impidió su continuación y, en consecuencia, que fuera atendida. Por tanto, dicha determinación encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 96, fracción XI, de la Ley General de la materia.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2617104
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700116226**

Así, en el caso concreto no se actualiza la causal de improcedencia invocada por el sujeto obligado ni, en consecuencia, el supuesto de sobreseimiento previsto en el artículo 105, fracción III, en relación con el diverso 104, fracción IV, ambos de la Ley General de la materia.

Adicionalmente, del estudio de las constancias que integran el expediente del presente recurso de revisión, no se aprecia que se actualice algún otro supuesto de improcedencia o sobreseimiento en términos de los artículos 104 y 105 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por tanto, a continuación, se analizará de fondo el presente asunto.

II.3 Análisis del caso concreto

La presente resolución se centrará en determinar si el acto emitido por el sujeto obligado en atención a la solicitud con número de folio 420030700116226 cumplió con las disposiciones de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, al haberla tenido por no presentada, bajo la consideración de que la persona solicitante no desahogó debidamente la prevención que le fue formulada.

Para tal efecto, resulta pertinente precisar los elementos esenciales del caso; es decir, la solicitud presentada, la prevención formulada y su desahogo, el acto impugnado, el agravio formulado y los alegatos expresados por el sujeto obligado.

a. Solicitud. La persona solicitante ejerció su derecho de acceso a datos personales y requirió que el sujeto obligado le concediera, por medio electrónico en la PNT, la siguiente información relacionada con dos operaciones identificadas con sus claves de rastreo, y de las cuales señaló montos específicos:

- Por cada operación, si en los sistemas del Banco de México existía registro de alguna transferencia realizada a través del SPEI, de un CEP o de cualquier otro comprobante de pago relacionado con las claves proporcionadas (1).
- Si dichas claves correspondían a operaciones existentes, válidas y verificables (2).

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2617104
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700116226**

- Si las operaciones habían sido liquidadas, rechazadas, canceladas, o bien, si eran inexistentes o no localizables **(3)**.
- La fecha y hora de operación y su liquidación; el monto; las instituciones ordenante y receptora; estado técnico de la operación; así como los datos no reservados disponibles del CEP **(4)**.
- Constancia o documento técnico verificable correspondiente al CEP **(5)**.
- En caso de que no fuera posible proporcionar datos de terceras personas, entregara versión pública de la expresión documental que diera cuenta de la existencia, validez, fecha, monto, instituciones emisora y receptora, así como estado de liquidación de las operaciones **(6)**.

Asimismo, solicitó que, en caso de que la información fuera inexistente, se emitiera una respuesta fundada y motivada. De igual manera, manifestó que su petición se formulaba con fines jurídicos relacionados con un procedimiento de reconocimiento de inocencia y con una causa penal determinada.

Como documento adjunto, la persona solicitante incorporó el anverso y reverso de su credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

b. Prevención y orientación sobre la existencia de un trámite. Por medio de la PNT y su cuenta de correo electrónico señalada para recibir notificaciones, el sujeto obligado previno a la persona solicitante para que, dentro del plazo de diez días hábiles, y con fundamento en el artículo 46, fracciones I y II, así como su párrafo tercero, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados:

- Indicara el nombre de la persona titular de los datos personales requeridos, precisando si esta era quien directamente pretendía ejercer sus derechos ARCO o por medio de un representante legal.
- Acreditara la identidad de la persona titular de los datos personales requeridos, señalando que podría hacerlo mediante credencial para votar, pasaporte, cartilla militar o licencia para conducir.
- En caso de ejercer el derecho de acceso a datos personales por conducto de un representante, acreditara tanto la identidad de la persona titular de los

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2617104
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700116226**

datos personales como la personalidad de quien lo representara, indicando los documentos que tenía que exhibir para tal efecto.

Asimismo, precisó que, en caso de que la persona titular de los datos personales sobre los cuales versa la solicitud, correspondiera con la identificación que ya había sido proporcionada al momento de su ingreso, debería indicarlo en la atención a la referida prevención, sin que fuera necesario que la volviera a remitir.

De igual manera, precisó que, en caso de que transcurriera el plazo otorgado sin que se desahogara la prevención, la solicitud se tendría por no presentada en términos del artículo 46, párrafos primero, tercero, cuarto y quinto, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Además, con fundamento en el artículo 48 del mismo ordenamiento, comunicó la existencia del Módulo de Información del SPEI y proporcionó las rutas electrónicas correspondientes para su consulta, precisando que, mediante ese servicio, se podía monitorear el estado de un pago o transferencia y hacer uso de los servicios relacionados con el CEP.

c. Prevención desahogada sin aceptar el trámite. Por medio de la PNT, la persona solicitante ejecutó el paso “Prevención desahogada sin aceptar trámite”, y en atención a la prevención que le fue formulada, adjuntó el oficio descrito mediante el cual el sujeto obligado le comunicó la prevención y orientación sobre la existencia de un trámite, en los términos precisados con anterioridad.

d. Acto impugnado. Por medio de la PNT, el sujeto obligado informó a la persona solicitante la determinación de tener por no presentada su solicitud, al considerar que no desahogó la prevención formulada, al no indicar la información que se le requirió en términos de lo previsto por el artículo 46, fracciones I y II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

e. Motivo de inconformidad. La persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación, cuya inconformidad está encaminada a controvertir la determinación de tener por no presentada su solicitud, al considerar indebida y desproporcionada la prevención formulada. En esencia, manifestó que, desde la presentación de su solicitud, adjuntó su identificación oficial vigente y la vinculó con su persona, por lo que estima que si el sujeto obligado tenía duda sobre si la identificación correspondía al titular de los datos personales, o si actuaba por propio derecho o como representante, debió formular una prevención clara, sencilla y

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2617104
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700116226**

proporcional. Asimismo, señaló que nunca recibió por correo electrónico la notificación de la prevención.

f. Alegatos del sujeto obligado. Al ser notificado de la admisión del recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó, en síntesis, lo siguiente:

- En apego a la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales, consideró los elementos integrantes de la solicitud y llevó a cabo las actuaciones necesarias para su atención de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 46, fracciones I y II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- A efecto de contar con elementos que permitieran tener certeza sobre la legitimidad del derecho ejercido, formuló una prevención para que la persona solicitante indicara el nombre de la persona titular de los datos personales y precisara si esta pretendía ejercer directamente sus derechos ARCO o si lo hacía por conducto de representante legal; asimismo, para que, en este último supuesto, se acreditara la identidad de la persona titular y la personalidad de quien compareciera en su representación.
- La prevención también contempló que, si la identificación oficial adjunta a la solicitud correspondía a la persona titular de los datos personales, así tendría que manifestarse al desahogar la prevención, sin que resultara necesario que la persona recurrente remitiera nuevamente dicho documento.
- No obstante, la persona solicitante no desahogó la prevención en los términos requeridos, pues sólo se limitó a remitir copia del propio oficio de prevención sin atender lo dispuesto por el artículo 46, fracciones I y II, de la Ley General de la materia, elementos necesarios para asegurar que los datos personales solo se entregaran a la persona titular de los mismos, o en su caso, a su representante debidamente acreditado.
- Contrario a lo manifestado por la persona recurrente, en la prevención le indicó los términos en que debería atenderla.
- La Unidad de Transparencia realizó las acciones necesarias para la debida notificación de la prevención, tal como se aprecia del acuse generado por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, así como del

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2617104
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700116226**

correo electrónico dirigido a la dirección que la persona recurrente señaló como medio para recibir notificaciones en su solicitud.

- De acuerdo con lo anterior, se acredita que la prevención fue realizada, y que la propia persona solicitante tuvo conocimiento de ella, puesto que posteriormente cargó en el sistema (PNT) el oficio mediante el cual se le formuló dicha prevención.

Lo descrito se desprende de las constancias que obran en el expediente, así como de las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales fueron debidamente admitidas. Estas consisten, respectivamente, en documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano. Pruebas a las que se les concede valor probatorio en términos de esta resolución.

Expuestas las posturas de las partes, a continuación, se analizará la legalidad del acto impugnado a la luz del agravio formulado por la persona recurrente, con el propósito de determinar si el sujeto obligado garantizó su derecho de acceso a datos personales.

En términos de los artículos 6º, párrafo cuarto, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, así como al acceso, rectificación, cancelación y oposición de los mismos, en los términos que fije la ley. En ese sentido, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Ahora bien, los artículos 37 y 38 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados establecen que, en todo momento, la persona titular o, en su caso, su representante, podrán solicitar al responsable¹ el acceso a los datos personales que le conciernan.

De esta manera, las personas titulares tienen derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, y a conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

¹ De conformidad con el artículo 3º, fracciones XXV y XXVII, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, tienen el carácter de responsables los sujetos obligados que deciden sobre el tratamiento de datos personales. Para tales efectos, se consideran sujetos obligados cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, en el ámbito federal, estatal y municipal o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2617104
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700116226**

Por su parte, conforme a los artículos 43 y 46, fracciones I y II, del mismo ordenamiento, para el ejercicio del derecho de acceso a datos personales es necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, la identidad y personalidad de quien actúe en su representación. De igual forma, la solicitud deberá contener el nombre de la persona titular.

Ahora bien, los párrafos tercero y cuarto del propio artículo 46 disponen que, cuando la solicitud no cumpla con alguno de los requisitos previstos y el sujeto obligado no cuente con elementos para subsanar la omisión, deberá prevenir, por una sola ocasión, a la persona solicitante para que la subsane dentro de un plazo que no podrá exceder de diez días. La prevención deberá formularse bajo el apercibimiento de que, si no es atendida, la solicitud se tendrá por no presentada.

De esta manera, el objeto de la prevención es permitir que la persona solicitante subsane una omisión o insuficiencia que, de no ser corregida, impediría al sujeto obligado tramitar adecuadamente la solicitud.

Por ello, la prevención representa una oportunidad para completar los elementos indispensables que permitan al sujeto obligado verificar que quien promueve una solicitud se encuentra legitimado para acceder a los datos personales de que se trate.

Tratándose del acceso a datos personales, la identificación de la persona titular y la acreditación de su identidad revisten especial importancia, pues sólo la persona titular puede conocer los datos personales que le conciernen, así como las condiciones y generalidades de su tratamiento.

En ese sentido, antes de realizar actos encaminados a determinar la existencia, contenido o estado de la información susceptible de contener datos personales, el sujeto obligado debe contar con elementos suficientes para establecer que quien formula la solicitud es precisamente la persona titular de ellos o, en su caso, que quien comparece en su nombre cuenta con representación debidamente acreditada.

Lo anterior adquiere relevancia en el presente asunto, pues lo solicitado a través del folio 420030700116226 tiene relación con dos operaciones interbancarias individualizadas, identificadas mediante claves de rastreo y montos específicos, respecto de las cuales se pretendió conocer, entre otros aspectos, su existencia y validez; si fueron liquidadas, rechazadas o canceladas; las fechas y horas de

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2617104
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700116226**

operación y liquidación; las instituciones ordenante y receptora; su estado técnico, así como la entrega de constancias o documentos asociados a ellas.

En tales condiciones, cualquier acción dirigida por el sujeto obligado para atender la solicitud necesariamente debía partir de la certeza de que la persona recurrente se encontraba legitimada para acceder a datos personales que le correspondían. Lo anterior, dado que un pronunciamiento acerca de la existencia o inexistencia de una operación interbancaria determinada, asociado con los elementos específicos proporcionados en la solicitud, podría revelar información vinculada con personas identificadas o identificables.

Precisado lo anterior, de las constancias que integran el expediente se advierte que, al momento de presentar la solicitud, la persona solicitante adjuntó el anverso y reverso de su credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral; sin embargo, esa circunstancia, por sí sola, no resultaba suficiente para disipar la incertidumbre advertida por el sujeto obligado respecto de quién era la persona titular de los datos cuyo acceso se pretendía ejercer y, correlativamente, bajo qué carácter intervenía quien presentó la solicitud.

Lo anterior, dado que la persona solicitante no expresó que la información requerida correspondiera a su titularidad o de su representada; o bien, exhibiera elemento alguno que así lo acreditara o permitiera inferirlo.

Por tanto, la sola incorporación de la credencial de elector no subsanaba la ambigüedad que derivaba del contenido de la solicitud, pues acreditaba la identidad de quien exhibió ese documento, pero no despejaba la cuestión relativa a si esa persona afirmaba ser titular de los datos requeridos o pretendía acceder a ellos en representación de alguien más.

En ese contexto, se estima que la prevención formulada por el sujeto obligado resultó procedente, pues estuvo dirigida a esclarecer los extremos que impedían tener certeza respecto de la tramitación de la solicitud.

En particular, se requirió a la persona solicitante que:

- Indicara el nombre de la persona titular de los datos personales;
- Precisara si dicha persona pretendía ejercer directamente su derecho o hacerlo por conducto de representante legal;

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2617104
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700116226**

- Acreditara, en su caso, la identidad de la persona titular y la personalidad e identidad de quien compareciera en su representación; y
- Si la identificación oficial que ya había sido adjuntada correspondía precisamente a la persona titular de los datos, simplemente lo manifestara al atender la prevención, sin necesidad de remitir nuevamente ese documento.

Dichos requerimientos guardaban correspondencia con las omisiones advertidas y con los requisitos establecidos en las fracciones I y II del artículo 46 de la Ley General de la materia, por lo tanto, contrario a lo manifestado por la persona recurrente, no se desprende que el sujeto obligado hubiese requerido información desproporcionada o ajena al ejercicio del derecho de acceso a datos personales, documentación innecesaria o condiciones adicionales a las establecidas por dicho precepto legal. Incluso, el sujeto obligado reconoció expresamente la existencia del documento previamente aportado (credencial de elector) y le indicó que, si este correspondía a la persona titular de los datos, únicamente así debía señalarlo al responder la prevención realizada.

Por tanto, la prevención atendió a lo estrictamente necesario para establecer la relación entre la documentación solicitada y la titularidad de los datos cuyo acceso se pretendía.

En ese sentido, tampoco le asiste la razón a la persona recurrente cuando afirma que, si el Banco de México tenía dudas respecto de si la identificación correspondía a la persona titular o sobre si actuaba por propio derecho o como representante, debió formular una prevención clara, sencilla y proporcional que le permitiera aclararlo, dado que ese fue precisamente el objeto de la prevención formulada.

Por otra parte, el hecho de que la persona solicitante hubiera seleccionado en la PNT la opción denominada “Prevención desahogada sin aceptar trámite” no demuestra, por sí mismo, que hubiera atendido la prevención en sus términos.

Debe distinguirse entre la realización de una actuación formal dentro de la PNT y el cumplimiento sustantivo de la prevención. La primera consiste en ejecutar el paso habilitado por el sistema y, en su caso, cargar un archivo; el segundo exige que la actuación realizada subsane la omisión o insuficiencia advertida.

En este asunto, la persona solicitante se limitó a adjuntar el propio oficio por medio del cual se le formuló la prevención. Dicho documento reproducía el requerimiento del sujeto obligado, pero no incorporaba información nueva que permitiera indicar

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2617104
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700116226**

si ejercía el derecho directamente o por conducto de representante y tampoco señaló si la identificación oficial incorporada de origen a la solicitud le correspondiera en su carácter de titular.

De tal manera, aun cuando realizó un paso dentro de la PNT habilitado para el desahogo de la prevención, desde una perspectiva sustantiva no subsanó ninguna de las omisiones que le habían sido señaladas.

En consecuencia, al concluir el plazo legal sin que fueran subsanadas las omisiones advertidas, se actualizó el supuesto normativo previsto en el artículo 46 de la Ley General de la materia, conforme al cual, transcurrido el plazo sin desahogar la prevención, la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO se tendrá por no presentada.

En función de lo expuesto, este órgano colegiado considera que la prevención formulada por el sujeto obligado en la gestión del folio 420030700116226 resultó procedente, pues se emitió por la falta de elementos necesarios para tramitar la solicitud de acceso a datos personales, particularmente de aquellos que identificaran a la persona titular, así como los que acreditaran su identidad y en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Por tanto, la determinación de tener por no presentada la solicitud no implicó una restricción indebida ni hizo nugatorio el derecho de acceso a datos personales de la persona recurrente, sino que constituyó la consecuencia jurídica prevista en el artículo 46, párrafo cuarto, de la Ley General de la materia, ante la falta de desahogo de la prevención en los términos requeridos. En efecto, el sujeto obligado no negó el acceso a los datos personales solicitados, ni omitió pronunciarse sobre la solicitud, sino que actuó dentro del marco establecido por la normativa aplicable, al requerir información esencial para la procedencia de la solicitud. En consecuencia, la actuación impugnada se estima ajustada a derecho.

No obsta a lo anterior que la persona recurrente haya sostenido que no era procedente tener por no presentada su solicitud sin realizar previamente una búsqueda o pronunciarse sobre la información técnica requerida, ya que el procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO exige distinguir entre los requisitos previos y necesarios para dar trámite a una solicitud, como la acreditación de la identidad o representación, y las actuaciones de fondo que se practican una vez que tales requisitos se encuentran satisfechos.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2617104
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700116226**

Dicho de otro modo, realizar la búsqueda con el propósito de determinar si existen las dos operaciones interbancarias de interés y, posteriormente pronunciarse acerca de ellas en los términos requeridos, habría supuesto avanzar hacia la determinación y eventual comunicación de información respecto de la cual aún no existía certeza de que la persona solicitante fuera su titular o representante. En ese sentido, la obligación de proteger los datos personales bajo la custodia del sujeto obligado exige que, antes de emitir ese tipo de pronunciamientos en vía de acceso a datos personales, se verifique la legitimación de quien los solicita y, una vez verificada dicha legitimación, se realicen las acciones relativas al trámite en cuestión por el sujeto obligado.

Lo anterior adquiere mayor relevancia si se considera que la propia Ley General de la materia establece, como causa de improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO, el supuesto en el cual la persona titular o su representante no se encuentren debidamente acreditados.

Por otra parte, no pasa inadvertido que, al formular su agravio, la persona recurrente también afirmó que nunca recibió por correo electrónico la prevención formulada; sin embargo, de las constancias que integran el expediente se advierte que dicha actuación, además de ser gestionada a través de la PNT, también fue comunicada en la cuenta de correo electrónico señalada como medio para recibir notificaciones por la persona solicitante.

Al margen de lo anterior, debe resaltarse que, al día siguiente de haberse formulado la prevención, la persona solicitante ejecutó el paso “Prevención desahogada sin aceptar trámite” para adjuntar el oficio de la prevención, lo que resulta incompatible con un pretendido desconocimiento del requerimiento.

Por ello, aun cuando se sostenga que la prevención no fue recibida vía correo electrónico, tal manifestación no desvirtúa que tuvo conocimiento efectivo de ella y que estuvo en posibilidad de atenderla dentro del plazo legal otorgado.

Finalmente, tampoco pasa desapercibido el hecho de que la persona recurrente hubiera referido que, desde la presentación, su solicitud se encontraba expresamente vinculada con su persona y esfera jurídica por haber referido a un procedimiento de reconocimiento de inocencia y una causa penal determinada, ya que, tales referencias únicamente daban cuenta de la finalidad para la cual pretendía obtener la información, pero no permitía establecer, por sí mismas, que las operaciones interbancarias, ni los datos personales asociados a ellas, le concernieran directamente o que ejerciera su derecho a título personal.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2617104
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700116226**

En ese sentido, fue hasta la interposición del recurso de revisión cuando la persona recurrente afirmó expresamente que la solicitud se encontraba vinculada con su persona y esfera jurídica, precisión que como ya fue dicho, no fue realizada al presentar su solicitud ni atender la prevención, aun cuando esta tuvo precisamente por objeto identificar quién era la persona titular de los datos personales y si el derecho se ejercía directamente o por conducto de representante.

En consecuencia, dicha precisión posterior no puede producir efectos retroactivos ni tener por subsanada una prevención que no fue atendida oportunamente, pues la legalidad del acto impugnado debe valorarse conforme a los elementos con los que contaba el sujeto obligado al momento de emitirlo.

A partir de las consideraciones expuestas, este órgano colegiado concluye que el sujeto obligado actuó conforme a lo previsto en el artículo 46, fracciones I y II, y párrafos tercero y cuarto, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, al formular una prevención clara, pertinente y relacionada con la identificación de la persona titular de los datos personales requeridos, su acreditación y en su caso, la personalidad e identidad de su representante y, ante la falta de su desahogo material y efectivo, haber tenido por no presentada la solicitud.

Por tanto, este órgano colegiado estima que el agravio resulta **infundado**, pues no se actualiza una vulneración al derecho de acceso a datos personales, sino que se aplicó válidamente una consecuencia procesal prevista por la normativa aplicable. Por consiguiente, es dable confirmar la determinación impugnada.

III. Decisión

En atención al estudio previamente efectuado y, toda vez que el agravio de la persona recurrente es **infundado**, en términos del artículo 103, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité Garante considera procedente **CONFIRMAR** el acto impugnado emitido por el Banco de México en su calidad de sujeto obligado, en la gestión de la solicitud con folio 420030700116226.

Por lo expuesto y fundado en términos de los artículos 3º, fracciones IX y XI, 37, 38, 42, 43, 83, fracción I, 86, 96, fracción XI, 97, 100, 101, 103, fracción II, 106 y 107 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este órgano colegiado emite los siguientes:

IV. Resolutivos

Primero. Con fundamento en el artículo 103, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité Garante **CONFIRMA** el acto impugnado emitido por el Banco de México en su calidad de sujeto obligado en la gestión de la solicitud con folio 420030700116226, en razón de las consideraciones expuestas en el Considerando II.3 de la presente resolución.

Segundo. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, de encontrarse insatisfecha con esta resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 107 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Tercero. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado a través de los medios designados para tales efectos.

Así lo resolvieron, por unanimidad, la y los integrantes del Comité Garante del Banco de México, en sesión celebrada el once de septiembre de dos mil veintiséis y firman electrónicamente en términos del artículo 10 del Reglamento Interior del Banco de México, junto con su secretaria.

ERIK MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA
Presidente

NORA BRENDA REYES RODRÍGUEZ
Integrante suplente

RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE
Integrante

MARÍA ELENA MÉNDEZ SÁNCHEZ
Secretaria

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
11/09/2026 11:44:23	MARIA ELENA MENDEZ SANCHEZ	cba6eaca3cdbea1690f30532bee23ba5d92bbf9aab7423905534276fd0bdf755
11/09/2026 11:51:20	NORA BRENDA REYES RODRIGUEZ	eb43158d0c6850f156cfc6ccf728cbb9c3e39973f049cad03c14faa6328bb606
11/09/2026 12:27:29	RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE	d8b17916cbfde52d702a06199b502038d586bad11b7c2a041249837209ccd3d2
11/09/2026 12:33:52	ERIK MAURICIO SANCHEZ MEDINA	f4923143cb8bc7b7e6cc64f041a5d90bcc0dd86c55d939168a55a398afa966b9